

*República De Colombia*



*Brasón Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del  
Cauca*

## **SENTENCIA No 186**

conyugal Rad.2020-271 Sucesión y liquidación de la sociedad  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, PRIMERO DE OCTUBRE de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los señores apoderados judiciales de la totalidad de interesados reconocidos hasta el momento en este proceso, v. g. cónyuge supérstite e hijos en número de tres y una menor de edad que obra como representante sucesorio de su padre prefallecido al causante, en todos los casos del señor RODRIGO ARCILA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), EN VIDA PORTADOR DE LA CC No.16.241.417.

### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este trámite sucesorio en su doble connotación se inició a instancia de la esposa supérstite y de tres de los herederos del señor, que obran por cabezas, a saber los anteriores, MARÍA IRENE MOTOA MARÍN, con CC No. 31,149.938, JUAN CARLOS, con CC 94.308.124, MÓNICA ISABEL, CC No. 66.763.666, JANETH, con CC No. 66.779.504, todos los anteriores, ARCILA MOTOA, que fue aperturado el trámite con reconocimiento de todos estos, el 12 de noviembre del año inmediatamente anterior, amén del emplazamiento ordenado, se requirió a una menor de edad, por conducto de su señora madre, representante sucesoria de su padre prefallecido al de cujus, que en efecto, la niña SALOMÉ ARCILA ARIZA, por conducto de su madre SANDRA PATRICIA ARIZA GIL, con CC No. 52.829.974, logró aquella su reconocimiento por medio de providencia del 19 de febrero de esta anualidad, los inventarios y avalúos de manera pacífica se llevaron a cabo el 12 de marzo de este año, conforme a la manda legal, en el acto se decretó la partición, se designó para su hechura por estar facultados expresamente para ello y así lo expresaron, sendos abogados en los respectivos eventos, de los interesados en la forma vista reconocidos, ya se nos había hecho llegar con diligencia y tiempo por la DIAN el registro de no deuda, que su oficio tiene fecha del 18 de agosto del año que discurre, el laborío de partición en días recientes fue presentado por los

precitados profesionales, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

## **2º. CONSIDERACIONES**

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, que en este caso en particular, se advierte optó la dama por gananciales y los herederos por aceptar la herencia, en los respectivos eventos, de su padre y abuelo en uno de ellos, con beneficio de inventario.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son parte de los demandantes aquí, ora por cabezas, tres de ellos y la niña, por estirpe, aduciendo el amplificador de la capacidad sucesoral en lo que concierne a estos eventos, de representación sucesoria, iteramos a ultranza, por la sensible predeceso al de cujus, de su padre, el

señor Rodrigo Arcila Motoa, ocurrido el 3 de diciembre de 2016, que también obviamente de haber sobrevivido hubiera heredado al causante aquí y por otra parte, la cónyuge supérstite.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, optaron, creemos, consultando como debe ser, la voluntad de sus poderdantes, no hubo una forma diversa para ese propósito, por dividirlos, el inmueble el 50% para la cónyuge supérstite y el otro 50% del mismo, en cuatro partes para tres de sus hijos y una nieta por representación sucesoria, y lo propio hicieron en iguales proporciones con la motocicleta inventariada como el anterior; sobre la conformación de nuevas comunidades indivisas singulares, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, trabajo, comoquiera que no se denunciaron ítems o rubros constituidos de pasivo, lo que obvia entonces una hijuela en este sentido, estando en lo absoluto garantizados los derechos de la menor de edad, que, iteramos, milita como representante sucesoria de su padre premuerto en la presente causa mortuoria y autorizado o con licencia cual así se autorizó su digno abogado para ese propósito, de similar manera en el resto de su contexto, por supuesto, no quedará de otra a esta judicatura, como debe ser, impartirse aprobación, por su ajuste completo a nuestro ordenamiento jurídico patrio y así se proveerá a renglón seguido

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, ASÍ NO SE HAYA DEPRECADO, ES OBVIO, CUANTO FUE REALIZADO DE CONSUNO, en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de los bienes con doble connotación, de sociales y relictos, los señores apoderados en los concernientes eventos, de todos los interesados, en la sucesión intestada del señor RODRIGO ARCILA CASTAÑEDA (q.e.p.d.), en vida conocido con la cédula de ciudadanía dicha en la parte de arriba, y de la sociedad conyugal e ilíquida en vida que sostuvo con su esposa, la señora MARÍA IRENE MOTOA MARÍN, siendo sus herederos por cabezas JUAN CARLOS, MÓNICA ISABEL Y JANETH, TODOS ARCILA MOTOA y como representante sucesoria por su padre premuerto, señor Rodrigo Arcila Mtoa, a la menor de edad, SALOMÉ ARCILA ARIZA, los mayores todos, identificados como se escribió la parte de arriba de esta providencia, que optaron estos por la herencia de su padre y abuelo, con beneficio de inventario y la cónyuge supérstite, por gananciales, en todos los casos, sin reparo alguno.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a un predio, conocido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 378-50097 de la O de Registro de Palmira y cuanto hace al vehículo, a la de tránsito y transporte o de movilidad de Guacarí (Valle del Cauca), que deberán obrar una y otra en asonancia con las adjudicaciones, cuyas copias una vez eso suceda reposarán en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, cumpliendo cuando sea menester para el efecto, con lo del arancel.

3º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f506233e35e7d5213eeff37925642c5ae38c57bd08ab43c96c2c943c19276**  
Documento generado en 04/10/2021 12:09:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**